



NUR <11001-60-00-017-2018-13745-00

Ubicación 21316

Condenado LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA

C.C # 1007703106

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-017-2018-13745-00

Ubicación 21316

Condenado LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA

C.C # 1007703106

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Cédula 1007703106
Delito: USO DE MENORES EN LA COMICIÓN DE DELITOS Y OTROS
Reclusión: BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA
Interlocutorio: 595



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por la condenada **LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA**, por vía de la Ley 750 de 2002.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 29 de enero de 2020, condenó a **LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA** y otro condenado, como responsables de los delitos de **USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN**, a la pena principal de 126 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA fue capturada por cuenta de estas diligencias, de la siguiente manera:

1. Del 22 de septiembre de 2018, al 23 de septiembre de 2018 (2 días)¹.
2. Desde 15 de febrero de 2020.

2.3. Por auto de 5 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. A favor de la Penada no le ha sido reconocida lapso alguno por concepto de redención de pena dentro de la presente causa penal.

2.5. Mediante auto del 2 de abril de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la referida norma, para lo cual se libró la boleta de traslado No. 007 de la misma fecha.

3. DE LA PETICIÓN

La condenada **LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA**, solicitó la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, tras reseñar que acredita la condición de madre cabeza de familia respecto de sus menores hijos.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Captura en flagrancia.

Establecer si la condenada **LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA**, ostenta la condición de madre cabeza de familia al tenor de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002.

4.2.- Para adoptar la decisión correspondiente ha de indicar el Despacho que si bien acatando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia², en anteriores decisiones a fin de analizar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia, se atenía exclusivamente a determinar si quien deprecaba el beneficio ostentaba tal calidad para la concesión del mecanismo sustitutivo, con ocasión a la reciente jurisprudencia de la misma Corporación, en la que tras acudir al art. 4º de la Ley 169 de 1896, que permite a la Corte variar su doctrina, señaló que para tales efectos debían considerarse todos y cada uno de los requisitos de la Ley 750 de 2002, el Despacho procederá a lo propio.

Al respecto, dijo la Alta Corporación:

"1.1. A partir del fallo de única instancia de 26 de junio de 2008³, la Sala creó una nueva línea jurisprudencial, de acuerdo con la cual el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia procede, básicamente, cuando se verifica esa tal calidad en el caso concreto⁴.

En palabras de la Corte, la aplicación del mecanismo de sustitución (así como el de la detención preventiva en el lugar de residencia) "no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo"⁵.

De esta manera, la Sala estimó tácitamente derogados los requisitos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, en virtud de los cuales el juez, antes de conceder el sustituto, debe tener en cuenta "el desempeño personal, laboral, familiar o social"⁶ del infractor (con miras a establecer si el beneficio pondrá en peligro a la comunidad o a las personas que estuviesen a su cargo), y está obligado a negarlo si aquél registra antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos, o si está siendo juzgado por una conducta de *homicidio* o *genocidio*, o afecte cualquier bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo tanto, la tesis jurisprudencial puede sintetizarse de la siguiente forma:

"...La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.

1.2. Por otro lado, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 permite a la Corte variar su doctrina (es decir, sus tesis jurisprudenciales) cada vez que "juzgue erróneas las decisiones anteriores"⁷.

Y más adelante reseñó:

² Sentencia de única instancia emitida el 26 de junio de 2008 en el radicado 22453:

³ Radicación 22453.

⁴ Cf. sentencias de 26 de junio de 2008, radicación 22453; 3 de junio de 2009, radicación 29940; 30 de septiembre de 2009, radicación 30106; y 17 de noviembre de 2010, radicación 32864, entre otras.

⁵ Sentencia de casación de 30 de septiembre de 2009, radicación 30106.

⁶ Artículo 1 de la Ley 750 de 2002, inciso 1º. Es de destacar que algunos apartes de la norma, relacionados con expresiones como "infractora" o "autora", fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, "en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido".

⁷ Artículo 4 de la Ley 169 de 1896: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste⁸".

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la condición del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de Junio de 2011, Rad. 35943, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Resulta lógico entonces, que se requiera en primer lugar que quien invoca la concesión de este beneficio, tenga y acredite una serie de condiciones, siendo *conditio sine qua non*, que se trate de '**padre cabeza de familia**' lo cual implica que tenga hijos menores de edad o discapacitados, que esté encargado de ellos y que su presencia familiar sea necesaria por depender los menores exclusivamente de él.

En segundo, que cumpla los requisitos señalados en el art. 1º de la Ley 750 de 2002.

El artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008⁹, establece cuándo una persona ostenta la condición de padre o madre cabeza de familia:

"...En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanentes o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". (Subraya fuera del texto)

Hechas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, se advierte que en el caso *sub - examine*, se pretende acreditar tal condición por parte de la sentenciada **LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA**, frente a sus menores hijos.

Es así que, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, el Juzgado ordenó que, por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, se asignara un Trabajador Social para que realizara visita domiciliaria en la **CARRERA 111 A N° 18C-15 LOCALIDAD DE FONTIBÓN DE ESTA CIUDAD**, con el fin de que se informara a este Despacho el estado actual del menor hijo de la condenada **LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA**, entre otras cosas, quién asume el cuidado de éste, cuál es su actual núcleo familiar, la fuente de ingresos para la manutención de la familia, si la ausencia de la condenada genera peligro inminente para su hijo y si éste presenta alguna enfermedad de las catalogadas como graves.

En razón de lo anterior, ingresó al Juzgados el informe de visita domiciliaria por la trabajadora social designada por el ICBF para tal labor, informando que la entrevista fue atendida por la penada, a quien le fue concedida la prisión domiciliaria que trata el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la referida norma, por un periodo de 6 meses, para lo cual se libró la boleta de traslado No. 007 del 2 de abril de 2020.

Se estableció en dicho informe que la señora **LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA**, convive con su menor descendiente –JEGC- y progenitor, el señor DAGOBERTO GUERRERO, en el inmueble objeto de la precitada diligencia social, en donde se informó que éste último es el principal y único proveedor económico del hogar de la penada.

En el desarrollo de la visita al domicilio de la penada, la trabajadora social encargada informó que entrevistó al señor DAGOBERTO GUERRERO, quien manifestó lo siguiente: "*Si señora yo a través de mi trabajo como maestro de construcción trato de darle lo que puedo a mi hija y el bebé porque ella se metió con un gamín que ni se sabe dónde vive, el bebé no tiene la culpa, yo lo quiero mucho, por eso trato de tenerle lo que necesite y que no le haga falta nada, (...) en la casa todos somos familia, pero todos salen a trabajar por eso mi hija se queda al cuidado del bebé, no hay nadie más mis sobrinitas que son menores y pues estudian, ahora en vacaciones están en la casa, pero de resto todos trabajamos, esta casa la dejo mis padres igual se va a vender para repartir entre todos, mientras tanto pues vivimos aquí, prácticamente que acá siempre hemos vivido los servicios llegan muy*

⁹ Atendiendo el principio de legalidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos.

costosos y nos dividimos por cabeza para pagar, eso yo también lo costeo, fue muy duro este año por la pandemia" (SIC).

Asimismo, se indicó en el informe que se evidencia en el núcleo una tipología familiar extensa por línea materna, conviviendo el menor hijo de la penada con su abuelo materno y progenitora en un espacio habitacional independiente, conviviendo de igualmente en el primer y segundo piso del inmueble familiares extensos por parte del progenitor de la señora **LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA**, en apartamentos independientes, identificándose una alta vinculación afectiva con el niño JEGC.

De igual manera, se indicó que el menor hijo de la condenada cuenta con garantías de derechos en salud, alimentos, vivienda, vestuario, afecto y cuidado del niño en su medio familiar, contando con acompañamiento del ICBF.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que el menor hijo de la condenada, cuenta con el cuidado directo del abuelo materno del infante, quien vela por el bienestar del mismo, a más de estar al tanto de la satisfacción de sus necesidades.

De lo precedente, fácilmente se colige que no se encuentra acreditada la calidad de Madre cabeza de familia a **LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA**, conforme la definición establecida en el art. 2º de la Ley 2ª de 1982, comoquiera que el menor hijo de la penada cuenta con el apoyo de su abuelo materno.

Es así que no se acredita para el presente caso la calidad de madre cabeza de familia, en la sentenciada, razón por la cual se negará concesión de la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Conforme lo ordenado por el Despacho en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 198 del 2 de abril de 2020, por medio del cual se le concedió a la penada **LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA**, la prisión domiciliaria que trata el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la referida norma, el cual tenía una vigencia de 6 meses, lapso que a la fecha ya feneció, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Requerir a la Directora y al área de control de prisiones domiciliarias de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que de manera **INMEDIATA** informe las gestiones realizar para efectuar el traslado de la penada **LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA** de su lugar de domicilio al lugar de reclusión intramural, atendiendo que el periodo de vigencia del precitado mecanismo sustitutivo de la pena ya feneció, por lo cual la condenada debe continuar descontando la pena impuesta por este proceso en un establecimiento carcelario. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el auto No. 198 y boleta de traslado No. 007 del 2 de abril de 2020, la cuales se anexan para los efectos legales correspondientes.

(ii) Así mismo se requerirá a la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conforme lo dispuesto en la Ley 1709 de 2014, que modificó el Código Penitenciario y Carcelario en sus artículos 26 y 153 con los artículos 18 y 88, en concordancia con lo plasmado en el Decreto 2553 de 2014¹⁰; para que proceda a realizar todos los procedimientos a lugar, con el fin de asignarle un cupo a la señora **LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA**, en su condición de madre lactante, junto con su menor hijo recién nacido.

¹⁰ El Decreto 2553 reglamenta aspectos tan importantes como la atención integral a niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres al interior de los establecimientos de reclusión, la custodia y cuidado de los niños y niñas al interior de los centros penitenciarios, la infraestructura para servicios de primera infancia en centros de reclusión y, la administración de los servicios de atención y competencias institucionales.

(iii) Por último, se requiriese a la condenada para que, de no haberlo hecho ya, proceda de manera inmediata a presentarse en el establecimiento carcelario respectivo, para continuar cumpliendo la pena de prisión fijada en la sentencia, **so pena de que se libre orden de captura en su contra y se compulsen copias por el punible de fuga de presos**, en caso de evasión o el incumplimiento de la reclusión o continuación del desarrollo de actividades delictivas o las obligaciones relacionadas en el art. 314 de la Ley 906 de 2004 y 38 de la Ley 599 de 2000.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

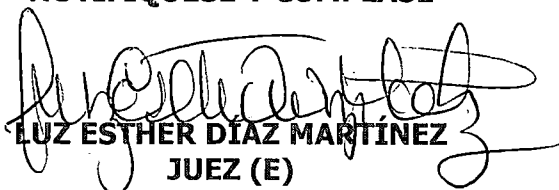
PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó la penada **LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que la sentenciada se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ (E)

JSLL

La Sentencia Provisional
03 JUN 2020
La Sentencia Provisional
La Sentencia Provisional

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 03 Junio 2020
Se notifica personalmente a la condenada Laura Carolina Guerrero.
Código que controla el mismo proceso es 1007703 706
Se notifica, Cra 111 A #18 C 15
Se notifica, Secretario(a) 313 842 05 27.

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
1.2	1.2	2.2

SEÑORA

JUEZA VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Radicado: 11001310500920160026100

Condenada: Laura Carolina Guerrero Cardona

Cédula: 1.007.703.106

Asunto: Recursos ordinarios auto de 20 de mayo de 2021

IGNACIO CARDONA SERNA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.199.321 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 73.571 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito acudo a su Despacho en calidad de defensor de la sentenciada LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA, estando dentro del término legalmente conferido, procedo a interponer RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de 20 de mayo de 2021, en los siguientes términos.

PROVIDENCIA ATACADA

Se trata del auto de 20 de mayo de 2021, notificado por mensaje de datos (correo electrónico) de 24 de mayo de 2021, providencia mediante la cual se negó el beneficio de sustitución de la detención preventiva por la detención domiciliaria a mi representada.

El Despacho basa su decisión en que, en su interpretación, la penada no reúne los requisitos exigidos por la ley (artículo 2 ley 82 de 1993), y argumenta además que *"el menor hijo de la condenada cuenta con el cuidado directo del abuelo materno del infante, quien vela por el bienestar del mismo, a más de estar al tanto de la satisfacción de sus necesidades."*

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Para otorgar o negar el beneficio que se ruega en favor de la señorita LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA, como bien lo advierte la Señora Jueza, se requiere verificar si la condenada reúne o no los requisitos para que se pueda catalogar como una madre cabeza de hogar, para lo cual acude al contenido del artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 1232 de 2008, así como a la jurisprudencia que se ha proferido al respecto.



Pues bien, la Señora Jueza procedió a estudiar el informe de visita practicado por la Trabajadora Social designada por el ICBF, donde consta la entrevista practicada al señor DAGOBERTO GUERRERO, padre de la sentenciada y abuelo del menor JEGC, informe de donde se desprende que el señor Guerrero *"es el principal y único proveedor económico del hogar de la penada."*

A renglón seguido, el Despacho advierte que en el mismo informe *"... se evidencia en el núcleo una tipología familiar extensa por línea materna, conviviendo el menor hijo de la penada con su abuelo materno y progenitora en un espacio habitacional independiente, conviviendo igualmente en el primer y segundo piso del inmueble familiares extensos por parte del progenitor de la señora LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA, en apartamentos independientes, identificándose una alta vinculación afectiva con el niño JEGC."*

Con base en las anteriores consideraciones, textualmente la Señora Jueza dedujo que: *"el menor hijo de la condenada cuenta con el cuidado directo del abuelo materno del infante, quien vela por el bienestar del mismo, a más de estar al tanto de la satisfacción de sus necesidades."* (...) *"... fácilmente se colige que no se encuentra acreditada la calidad de madre cabeza de familia a LAURA CAROLINA GUERRERO CARDONA, conforme a la definición establecida en el art. 2º de la ley 2ª de 1982 (SIC), comoquiera que el menor hijo de la penada cuenta con el apoyo de su abuelo materno."* (Subrayas y resaltado propio)

La inconformidad estriba en el hecho de que la decisión adoptada efectúa una interpretación sesgada de las normas aplicables al caso, toda vez que el Despacho limitó el reconocimiento de la calidad de madre cabeza de hogar ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL ASPECTO ECONÓMICO, dejando de lado los ámbitos sociales, psicológicos y afectivos que la ley contempla, tal y como se desprende del tenor literal del inciso segundo de la norma en comento:

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero



permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Es claro que a lo largo del Auto que se está recurriendo NO se hace referencia a los aspectos afectivos y sociales, sino que el análisis del Despacho se limita a la provisión económica para el hogar, lo que demuestra que la decisión no se está adoptando a partir de una interpretación armónica y garantista de la ley 82 de 1993. Es claro que la categoría de madre jefe de familia no puede agotarse únicamente en el aspecto económico, pues la misma norma que se estudia establece que la calidad de cabeza de hogar implica todo un entramado social, psicológico y afectivo, lo cual debe estudiarse en conjunto, veamos:

Ley 82 de 1993, artículo 2: "Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En tal clave, solamente se tuvo en cuenta el hecho de que el progenitor de la condenada provee los medios económicos para el mantenimiento del hogar, pero no advierte la Señora Jueza que, como se puede entender de la entrevista practicada al señor **DAGOBERTO GUERRERO** contenida en el informe ICBF y transcrita en el auto recurrido, el entrevistado es categórico al expresar que no se tiene razón ni noticia del progenitor del menor **JEGC**, que la condenada se ocupa del cuidado del menor y del mantenimiento de la casa, mientras su progenitor y demás habitantes del inmueble donde habitan se encuentran trabajando.

Estas declaraciones claramente permiten establecer que la atención personal, afectiva y social del menor **JEGC** son del resorte y responsabilidad de mi defendida, sin embargo, la judicatura desconoce estos alcances de la norma, así como también desconoce que el menor ha sufrido afecciones a la salud, en virtud de las cuales ha debido ser hospitalizado, siendo su única acudiente y responsable la condenada. En el plenario constan los informes y solicitudes especiales que se han elevado en nombre de la penada para la asistencia de su menor hijo para atenciones hospitalarias.



Como puede verse, la interpretación requiere una visión más garantista, no solo por el hecho de tratarse de un caso en el que se está hablando de la libertad de una persona, sino también por tratarse de garantías para una población históricamente reprimida en la sociedad como lo son las mujeres cabeza de hogar, es por ello que se ruega efectuar un estudio más armónico con los fines de la ley 82 de 1993, sin que se limite el análisis al campo económico exclusivamente.

De tal manera que mi defendida, si bien no es tenida como proveedora económica del núcleo familiar, sí es la encargada de la manutención y formación en los aspectos socio familiares, afectivos y de salud del menor **JEGC**, amén de brindar el apoyo en las labores del hogar que demanda la vida en familia, situación de gran importancia y que la propia ley 82 también prevé como una de las características de la mujer jefe de hogar, aspectos obviados en el auto.

Dado lo expuesto, es claro que la Señora Jueza dedujo erróneamente que el señor **DAGOBERTO GUERRERO** es el cuidador directo del infante, vela por su bienestar y satisface sus necesidades, y se recalca que es una deducción errónea, pues el señor Guerrero provee los medios económicos, pero esto no lo convierte en el cuidador y garante del menor. Tal idea demerita todos los aspectos sociales, psicológicos y familiares de los cuales se encarga la progenitora, aspectos que deben ser reconocidos por orden de la ley.

Como se puede ver, dado que mi defendida sí cumple con los aspectos para ser tenida como jefe de familia, es dable que el Despacho proceda a la verificación de los demás requisitos contemplados en el artículo 1 de la ley 750 de 2002, los cuales fueron debidamente acreditados con la petición que devino en el auto impugnado, y con base en los cuales se estima es procedente que se acceda al beneficio de la sustitución rogado.

Por último, mediante Auto de 1 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó la visita especial de ICBF también con el ánimo de verificar si la ausencia de la condenada podría representar afectación grave para el bienestar del menor **JEGC**, situación esta que no fue abordada en el Auto recurrido y que representa un aspecto fundamental a sopesar para la concesión del beneficio, pues en estos aspectos se debe tener como norte el principio del interés superior del menor, contemplando no solo los apoyos o soportes económicos para la supervivencia de un menor de edad, sino todas las dimensiones que comprenden la formación integral de un ser humano.



PETICIONES CONCRETAS

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, con los soportes probatorios allegados con la solicitud inicial, así como con las demás piezas procesales que se encuentran en el plenario, solicito a su Despacho **REPONER** su Auto de fecha 20 de mayo de 2021, revocando las decisiones contenidas, y en su lugar proferir nuevo Auto en el que se acceda a los ruegos elevados, dado que la condenada sí debe ser tenida como mujer jefe de hogar, amén de cumplir con los restantes requisitos para ser beneficiaria de la sustitución de la pena.

Igualmente solicito al Despacho que, en caso de no reponerse la providencia atacada, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** que se está interponiendo como subsidiario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en los artículos 176 y 478 del Código de Procedimiento Penal (Sustitución de la detención preventiva), en la ley 82 de 1993, modificada por la ley 1232 de 2008, en el artículo 1 de la ley 750 de 2002, y demás normas concordantes aplicables al caso.

Respetuosamente,

IGNACIO CARDONA SERNA
C.C. No. 17.199.321 de Bogotá
T.P. No. 73.571 del C.S. de la J.

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: domingo, 30 de mayo de 2021 10:09 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Reposición y apelación 11001310500920160026100
Datos adjuntos: Recursos negativa domiciliaria 11001310500920160026100.pdf

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón
Asistente Administrativo

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaisser

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3340646

De: Ignacio Cardona Serna <ignaciocardonaserna2@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 16:00

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición y apelación 11001310500920160026100

Cordial saludo.

En mi condición de defensor de confianza de la sentenciada Laura Carolina Guerrero, en archivo adjunto me permito remitir recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso que paso a individualizar:

SEÑORA

**JUEZA VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado: 11001310500920160026100

Condenada: Laura Carolina Guerrero

Cédula: 1.007.703.106

Se remite memorial en formato pdf.

Respetuosamente,

Ignacio Cardona Serna
Defensor de Confianza de la condenada

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2021 5:08 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: *****URG***** NI 21316 - 28 -S - RECURSO - LMMM
Datos adjuntos: Recursos negativa domiciliaria 11001310500920160026100.pdf
Importancia: Alta

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Ignacio Cardona Serna <ignaciocardonaserna2@gmail.com>
Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 4:00 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Reposición y apelación 11001310500920160026100

Cordial saludo.

En mi condición de defensor de confianza de la sentenciada Laura Carolina Guerrero, en archivo adjunto me permito remitir recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso que paso a individualizar:

SEÑORA
JUEZA VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Radicado: 11001310500920160026100
Condenada: Laura Carolina Guerrero
Cédula: 1.007.703.106

Se remite memorial en formato pdf.

Respetuosamente,

Ignacio Cardona Serna
Defensor de Confianza de la condenada

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.